



Exp: 76-002672-0177-CA

Res: 000264-A-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del trece de abril del dos mil siete.

En Incidente de prescripción de costas, intereses y diferencia de capital, dentro del proceso de fijación del justiprecio en expropiación del **Estado** contra **Inmobiliaria Montes de Oca S.A.**, interviene como cesionaria de esta última, **Venecosta Internacional S.A.** y como interesada la **Junta Administrativa del Liceo José Joaquín Vargas Calvo**, el Lic. Ricardo Guardia Vásquez, apoderado especial judicial de la cesionaria, formula recurso de casación contra la resolución no. 521-2006 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, a las 11 horas 45 minutos del 16 de noviembre del 2006; y,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 165 Y 704 del Código Procesal Civil, el recurso resulta admisible.

POR TANTO

Por mayoría se admite el recurso.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS RIVAS LOAICIGA Y LEON FEOLI

Los magistrados Rivas Loáiciga y León Feoli, salvan el voto, rechazan ad portas el recurso interpuesto por la cesionaria, Venecosta Internacional S.A., con base en las siguientes consideraciones que redacta la última.

I.- A tono con lo que impera en las legislaciones contemporáneas, basadas en criterios de muy vieja data, el sistema procesal costarricense se asienta, en cuanto a medios de impugnación se refiere, en el principio de doble instancia. El Código Procesal Civil lo positiviza en el artículo 2, cuando estipula: *"Los procesos tendrán dos instancias, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario"*. La salvedad aludida, en cuanto atañe a procesos civiles, no lo es en el sentido de admitir procesos con tres instancias, sino, por el contrario, en dar cabida a situaciones en las que se resuelve en una sola, claro está, como excepción a la regla establecida de posibilitar que lo resuelto sea conocido y revisado por un órgano Ad quem. En este particular, en el proceso civil, las partes y los terceros pueden objetar la resolución del juzgador A quo, entablando recurso ordinario de apelación, para que lo decidido pueda ser materia de examen por un tribunal de alzada, quien resolverá agotando la segunda instancia y, con ello, permitiendo que el defecto procesal o sustantivo, alegado por el recurrente, se analice y

resuelva con un nuevo criterio, sustentado y justificado por un órgano jurisdiccional diferente a aquél que resolvió en primera instancia.

II.- No obstante lo expuesto, situaciones muy calificadas pueden dar lugar a un nuevo examen por parte de un tribunal de superior jerarquía, pero no por el canal de una tercera instancia. En realidad, se trata de casos extraordinarios que, como tales, autorizan, vía restrictiva, el análisis de lo resuelto, en punto a causales específicas que demarcan su competencia, tornándola restringida, tanto en función del tipo de resolución que amerita de ese control, cuanto en orden a los motivos concretos que lo autorizan. En este sentido, el recurso extraordinario de casación, consiste en una posibilidad que, fuera de los parámetros normales de la doble instancia, se brinda a las partes y a los terceros, a fin de que un órgano supremo conozca determinadas resoluciones y precise si han degenerado en un quebranto legal, según se trate de razones también fijadas por la ley, ya sea de índole procesal o de fondo, incluyendo, claro está, violaciones a la santidad de la cosa juzgada material. El recurso de casación, entonces, sólo es admisible respecto de ciertas resoluciones y frente a causales específicas de violación al Ordenamiento Jurídico. De allí su rigurosidad, manifestada no sólo como una carga procesal a cargo del recurrente, de alegar con claridad y precisión el motivo invocado para lograr el control casacional, entre otros requisitos y solemnidades; sino de la propia Sala de Casación, obligada a deslindar, entre la diversidad de resoluciones y motivos de agravio, cuáles son pasibles del recurso. En buena hora, por esa misma naturaleza extraordinaria del recurso, el norte que debe guiar a los recurrentes y al propio Tribunal de Casación, para entender sobre las reglas

de admisibilidad del recurso, frente al conglomerado de situaciones que podrían cuestionarla, es la voluntad del legislador, plasmada en la normativa o derecho positivo, de lo cual no es posible apartarse, en tanto la competencia del juez casacional se delimita por la ley misma y los agravios concretos que se le someten, la cual debe aplicar, respetando su creación a cargo del parlamento. A ello apunta la potestad jurisdiccional, delegada por disposición constitucional; máxime, encontrándose tan limitada como es lo propio en casación.

III.- Bajo este predicado, la voluntad del legislador se manifiesta, clara e indubitable, respecto a la procedencia e interposición del recurso, esto es, a las resoluciones y a los motivos que pueden ser materia del examen casacional, respectivamente, en los artículos 591 y 593 ibídem y su desarrollo en los ordinales 594 y 595 del mismo cuerpo de leyes. De esta manera, no toda resolución es viable de objetarse a través de un recurso de casación. Lo son, únicamente, las que el legislador ha considerado de tanta relevancia como para que, además de haber sido posible de ser conocidas por el órgano Ad quem, en virtud del recurso ordinario de apelación, cumpliendo el referido principio de la doble instancia, sean examinadas por la Sala de Casación. Esto evidencia el carácter extraordinario y restrictivo del recurso, de modo que no se podrá cuestionar el criterio de selección del Poder Legislativo. Obviamente, frente a situaciones de duda, el aplicador del Derecho deberá interpretar las normas jurídicas, tratando de desentrañar la voluntad de lo que se pretendió lograr en ellas. Pero cuando el legislador ha sido claro y contundente en el texto de la norma, sobre todo, en materia restrictiva como es definir las reglas de admisibilidad del recurso de

casación, en orden a las resoluciones recurribles por este medio y, en igual sentido, respecto de los motivos de agravio que se pueden alegar en contra de ellas, el deber de respeto a la expresión de la ley es incuestionable e insoslayable.

IV.- Con estos lineamientos, deben examinarse las situaciones a las que el propio artículo 591 remite. Ciertamente, esa norma se nutre de otras disposiciones alusivas a la procedencia del recurso. Por ejemplo, el canon 165 del mismo Código lo permite, cuando en un proceso que no sea ordinario o abreviado se resuelva sobre prescripción, disponiéndose que lo decidido no se puede conocer en la vía plenaria. Ahora bien, sabido es que en procesos de ejecución pueden darse supuestos que permiten debatir en punto al tema de la prescripción, en cuyo caso, precisa determinar si el artículo 165 es aplicable a todo proceso, incluyendo el de ejecución, en todas y cada una de las modalidades que presenta. Siguiendo el razonamiento expresado líneas atrás, antes de divagar sobre el particular, lo que se impone es determinar si el legislador ha previsto el recurso para esas situaciones y, en caso afirmativo, si se ha de admitir bajo motivos específicos, considerando que el recurso de casación se orienta a la función de nomofilaquia, es decir, al control de la legalidad de lo resuelto. En efecto, la norma sobre el tema de la prescripción, en procesos que no sean ordinarios o abreviados, no especifica el tipo de proceso en que deba plantearse. Lo normal es en sumarios ejecutivos. También, en procesos de ejecución pura, hipotecarios o prendarios. Sin embargo, tratándose de ejecución de sentencias, la generalidad que parece predicar el artículo 165 se exceptiona mediante el 704, norma especialmente aplicable para este trámite. En tal evento, el principio de primacía de la norma especial

sobre la general, conduce a establecer, sin lugar a dudas, que la voluntad del legislador ha sido excepcionar la regla de la posibilidad del recurso de casación para conocer de resoluciones que decidan reclamos relacionados con prescripción, en procesos que no sean ordinarios o abreviados, cuando se trate de ejecución de sentencias. Nótese que dentro del apartado del Código Procesal Civil, que regula los procesos de ejecución, fundados, de acuerdo con el artículo 630 ibídem, en sentencia firme o que sin estarlo sea posible de ejecución provisional, laudo firme, créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites, transacción aprobada por el juez y acuerdos conciliatorios, no existe una disposición general, aplicable a todos los procedimientos fundados en cada uno de esos títulos de ejecución, que disponga limitaciones al recurso de casación, como la contemplada en el canon 704 para la ejecución de sentencia, cuyo articulado va del 692, precisamente, al 704. Se trata de un procedimiento particular, para hipótesis detalladas, en las que media una resolución que ya ha declarado el derecho, de modo que el trámite se reduce a su ejecución, bajo principios de agilidad y celeridad, sin mayores complicaciones y, por ende, evitando actos procesales innecesarios o prácticas dilatorias o que puedan entorpecer el rápido curso de llevar a la práctica la decisión plasmada por el juzgador en la resolución ejecutoriada. Esta es la razón de ser del artículo 704, justificando que en las apelaciones el legislador haya decidido su admisión tan sólo en un efecto y, además, como regla general, que *"Contra las resoluciones que dicten los tribunales superiores, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, no cabrá recurso alguno..."*. Es evidente la intención de la ley de frustrar la amplitud de contienda en el apartado del Código Procesal Civil, que regula el

trámite de la ejecución de sentencia, imponiendo, como regla, no sólo la impugnación en casos excepcionales, como en aquellos en donde se afecte el derecho de acceso a la justicia y el de defensa, sino también, disponiéndose la admisión de las apelaciones en un solo efecto, para evitar la pérdida de competencia del juez que ejecuta, mientras el superior resuelve. Pero, sobre todo, estableciendo, como principio, la improcedencia de recursos contra las resoluciones del tribunal de alzada. Claro está, dentro del mismo espíritu del recurso de casación, que lo autoriza para evitar incongruencias y quebrantos a la cosa juzgada material, según los artículos 594, inciso 3, y 595, inciso 2, ambos del citado cuerpo de leyes, también es viable que en ejecuciones de sentencia se abra, como única posibilidad de revisión casacional, sobre los mismos aspectos, pero como vía de excepción. Así, el ordinal 704, como salvedad a la regla conforme a la cual no proceden recursos contra las resoluciones dictadas por el Ad quem, permite el de casación, "...cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado...". Insiste la norma en esos únicos casos, al obligar al recurrente a *"...expresar, de modo concreto, bajo pena de ser rechazado aún de plano, cuáles son los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o cuáles han sido resueltos en contradicción con lo ejecutoriado"*, centrando la cita de las violaciones legales, a aquellas normas *"relativas al valor de la cosa juzgada"*, a fin de evitar que el recurrente invada otros aspectos vedados por la misma disposición legal.

V.- En síntesis, dentro de los procesos de ejecución, específicamente, en lo que toca a la ejecución de sentencias, por vía excepcional, es permitido presentar recurso

de casación, cuando lo resuelto se aparte de lo que se dispuso en la sentencia ejecutoriada, afectando la cosa juzgada material o el principio de congruencia, en las hipótesis contempladas, en forma clara y restrictiva, en la norma en comentario. En definitiva, el planteamiento de un reclamo de prescripción, en fase de ejecución de sentencias, no constituye ninguno de los dos supuestos de hecho previstos en esa norma. De transcurrir el plazo respectivo para el ejercicio del derecho derivado de la sentencia ejecutoriada, sin que el acreedor o titular del mismo lo lleve a cabo, corresponderá la gestión de rigor y el juez resolverá lo pertinente. Sin embargo, ello nada tiene que ver con lo ejecutoriado. La prescripción sería de la ejecución de lo fallado. La incuria giraría respecto a la ejecución, sin afectar la declaración que hace el fallo. El derecho ya fue declarado, pero hay dilación en concretarse. Son dos cosas diferentes. El concepto de casación como control en la correcta aplicación e interpretación de la ley, se da en la etapa de conocimiento y no en la fase de ejecución, por lo que no cabe el recurso bajo esos presupuestos, en virtud de que ya la norma se aplicó y en esta etapa no hay oportunidad de aplicarla o interpretarla, esto se dio en aquella sección donde se discutía el derecho a ejecutar. Por consiguiente, si el juzgador acoge o deniega la prescripción reclamada, en modo alguno está resolviendo sobre puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en esa sentencia, tampoco proveyendo en contradicción con lo ejecutoriado. Entrar al conocimiento de esos aspectos, implicaría que la Sala se inmiscuya en el análisis de la normativa de fondo sobre el plazo prescriptivo, detalles relacionados con el cómputo y posibles gestiones interruptoras, entre otras cuestiones que se reducen a la determinación de si

ha corrido o no el plazo legal para decretar prescrito el derecho declarado en la sentencia, que se busca ejecutar sin tropiezos ni dilaciones, lo cual no está referido al tema de la violación a la cosa juzgada. En consecuencia, frente a lo resuelto sólo cabrá el recurso ordinario de apelación, satisfaciendo el principio de doble instancia que, como se dijo, campea en el sistema procesal costarricense, en punto a la materia de medios de impugnación. No así el recurso extraordinario de casación, porque la limitación clara, expresa y contundente del legislador lo impide para estos casos y no es posible abrirlo a otras situaciones ajenas a las previstas en la misma norma. Por otra parte, de no haberse alegado antes la prescripción, no sería posible conocer del reclamo en la fase de ejecución de sentencia, por imponerse su planteamiento en el momento procesal oportuno, a sanción de aplicarse el principio de preclusión procesal, que vedaría toda posibilidad de conocimiento en etapas posteriores a aquella en la que procedía su discusión y resolución. Ese es el mismo espíritu que, en materia de casación, sienta el artículo 595, inciso 2, del Código Procesal Civil. Además, en la etapa de ejecución de sentencia, el reclamo de prescripción constituye un hecho sobreviniente, ajeno al debate ya decidido en la sentencia ejecutoriada, por ende, una vez declarado el derecho, el análisis del nuevo punto planteado en esta sede, se regiría por reglas muy diferentes a las que pudieron ser objeto de examen respecto de la pretensión resuelta en el fallo a ejecutarse. Así las cosas, la decisión del tema prescriptivo, de ninguna manera afectaría el derecho declarado que se pretende ejecutar, pues no confrontaría la sentencia ejecutoriada ni afectaría la cosa juzgada

material que emana de ella. Lo que se resuelva no va a contradecir la cosa juzgada, que además, en los procesos de expropiación, no se produce.

VI.- En consideración a lo expuesto por versar el recurso sobre una resolución que se pronuncia sobre un incidente de prescripción de costas, intereses y diferencia de capital, estimamos que no se está ante ninguno de los supuestos contemplados por el numeral 704 del Código Procesal Civil, lo que procede es rechazar el recurso interpuesto.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas

Loáiciga

Rec. 857-06
Apg.-